

Novo: Novio
30-10-2017

SECRETARÍA CONCEJALÍA	RECIBIDO:
	FECHA: 26/10/2017
	HORA: _____
SERGIO GARNICA ORTIZ CONCEJAL	FIRMA: _____

QUITO

AWARO
26/10/2017
QUITO
ALCALDÍA

Oficio No. SGC- 3052

Quito D.M., 26 OCT. 2017

GDOC: 2017-066501

Abogado
Sergio Garnica Ortiz
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE USO DE SUELO
En su despacho.-

De mi consideración:

La Resolución de Concejo No. C723 de 30 de septiembre de 2005, faculta a la Secretaría General del Concejo Metropolitano de Quito, **previa autorización del señor(a) Presidente(a) de la respectiva Comisión,** a rectificar los errores de forma en los informes de comisiones, así como también en las resoluciones y ordenanzas de cualquier índole sin que pase al Concejo para su aprobación.

Mediante oficio de 11 de mayo de 2017, la Abg. Marianita Robalino Paz, en su calidad de apoderada del señor Walter Ulivio Robalino Paz, solicita al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, informe sobre la factibilidad o no de partición del inmueble de propiedad de los ex cónyuges Walter Ulivio Robalino Paz y Rosa Magdalena Flores Borja.

Con este antecedente y en atención al oficio S/N, de 23 de octubre de 2017, suscrito por la Abg. Marianita Robalino Paz, me permito solicitar a usted, autorice la emisión de una "fe de erratas", por cuanto en la Resolución de Concejo No. C-283 de 22 de septiembre de 2017, se detectó la existencia de un error involuntario en el encabezado en la parte referente a los destinatarios, así como en la parte resolutive, toda vez que se hace constar como peticionario a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Pastaza, cuando el nombre del peticionario es "Abg. Marianita Robalino Paz", conforme consta en los datos del oficio de petición inicial de 11 de mayo de 2017; y, tomando en consideración que el juicio de partición No. 16201-2017-00320, que se sustanciaba en la referida Unidad Judicial, fue archivo mediante providencia de fecha 05 de mayo de 2017.

La fe de erratas rectificará el texto correspondiente al encabezado como en la parte resolutive, sustituyendo el nombre "Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Pastaza" por "Abg. Marianita Robalino Paz".

Atentamente,


Abg. Diego Cevallos Salgado
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

SECRETARÍA GENERAL DEL
CONCEJO

Adjunto:

Solicitud en tres (6) fojas

Acción	Responsable	Unidad:	Fecha:	Sumilla
Elaborado por:	Y. Venegas	GC	2017-10-25	JE.
Revisado por	J. Morán	PSGC	2017-10-25	JE

- Ejemplar 1: Destinatario
Ejemplar 2: Archivo auxiliar numérico
Ejemplar 3: Adjunto antecedente
Ejemplar 4: Secretaría General del Concejo

Quito, 23 de octubre de 2017

Abogado

Diego Cevallos Salgado

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

En su despacho.-

YSS
23/10/2017

De mi consideración:

2017-066501,

Señor Secretario del Concejo Metropolitano de Quito, por medio de la presente solicito a usted, realice una **FE DE ERRATAS** a la Resolución No. C-283, DM Quito, 22 de septiembre del 2017, puesto que en la misma usted notifica a la UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN CANTÓN PASTAZA, como ente solicitante del requerimiento expuesto mediante el oficio del 11 de mayo del 2017, ingresado a la Administración Municipal con tiket GDOC No. 2017-066501, entidad que no realizó ningún pedido.

Según oficio del 11 de mayo del 2017, ingresado a la Administración Municipal con tiket GDOC No. 2017-066501, dirigido al Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, que en su parte pertinente dice: *"...solicito me confiera un informe en el que se indique, si el inmueble que consiste en una casa y parqueadero de hormigón, N° 94, que se encuentra ubicado en el condominio "Casales Buenaventura" Etapa Uno, sector Las Marianitas, de la parroquia Calderón, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; el mismo que se encuentra a nombre de los ex cónyuges Walter Ulvio Robalino Paz y Rosa Magdalena Flores Borja, es susceptible de partición o no, en los términos previstos en el Art. 473 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. ..."* este **pedido fue solicitado por la Abg. MARIANITA ROBALINO PAZ, apodera del señor Walter Ulvio Robalino Paz;** sin tener relación alguna la Unidad Judicial enunciada anteriormente.

Por lo tanto, solicito que se realice la **FE DE ERRATAS** a la Resolución No. C-283, DM Quito, 22 de septiembre del 2017 en el encabezado y en la parte resolutive donde nombra a la UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN CANTÓN PASTAZA, entidad que no tiene ninguna incumbencia con este petitorio.

Por la atención que sabrá dar a la presente anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,



Ab. Marianita Robalino Paz
APODERADA

abmrobolino@gmail.com

teléfono 0991212470

QUITO SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO
ALCALDÍA
RECEPCIÓN

Fecha: 23 OCT 2017 Hora 10:20

Nº. HOJAS DOS
Recibido por: DS



SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO

Resolución No. C- 283

DM Quito, 22 SET. 2017

Señores
ALCALDÍA METROPOLITANA
PROCURADURÍA METROPOLITANA
ADMINISTRACIÓN ZONAL CALDERÓN
DIRECCIÓN METROPOLITANA DE CATASTRO
SECRETARÍA DE TERRITORIO, HÁBITAT Y VIVIENDA
UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN
EL CANTÓN PASTAZA

Presente.-

Asunto: Resolución de Concejo, negativa autorización de subdivisión

De mi consideración:

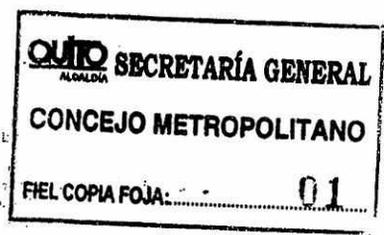
El Concejo Metropolitano de Quito, en sesión pública ordinaria realizada el jueves 21 de septiembre de 2017, luego de analizar el Informe No. IC-2017-174 emitido por la Comisión de Uso de Suelo, de conformidad con los artículos 57 literal x), 87, literal y), 326, 424, 470, 472 y 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, artículo 77 de la Ordenanza Metropolitana No. 172, reformada mediante Ordenanza No. 432, sancionada el 23 de septiembre de 2013 y Ordenanza Metropolitana No. 160 de 06 de abril de 2017; RESOLVIÓ: acoger el dictamen desfavorable y por lo tanto negar la petición formulada por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pastaza para que el Concejo Metropolitano autorice la subdivisión del predio No. 682500 ubicado en la Parroquia de Calderón, considerando que al ser una alícuota, no es posible fraccionarlo, y por tanto no cumple con la normativa legal vigente en lo referente a lote y frente mínimo, requerimientos necesarios para aprobar particiones judiciales de bienes inmuebles en el Distrito Metropolitano de Quito.

Resolución que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

Abg. Diego Cevallos Salgado

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO



Adjunto:

Copia del Informe No. IC-2017-174

Acción	Responsable	Unidad:	Fecha:	Sumilla
Elaborado por:	Y. Venegas	GC	2017-09-21	
Revisado por	J. Morán	PSGC	2017-09-21	

- Ejemplar 1: Destinatarios
- Ejemplar 2: Archivo auxiliar numérico
- Ejemplar 3: Adjunto antecedente
- Ejemplar 4: Secretaría General del Concejo

①

2017-066501
11/05/2017
1012

Quito, 11 de mayo de 2017

Señores

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

En su despacho.-

De mi consideración:

Señores del Consejo Municipal del Quito Metropolitano de Quito, por medio de la presente petición, solicito me confiera un informe en el que se indique, si el inmueble que consiste en una casa y parqueadero de hormigón, N° 94, que se encuentra ubicado en el condominio "Casales Buenaventura" Etapa Uno, sector Las Marianitas, de la parroquia Calderón, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; el mismo que se encuentra a nombre de los ex cónyuges Walter Ulvio Robalino Paz y Rosa Magdalena Flores Borja, es susceptible de partición o no, en los términos previstos en el Art. 473 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Declaro que la información solicitada, será utilizada de conformidad con los lineamientos jurídicos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos.

De no ser atendida mi petición, se sentará la respectiva razón por escrito.

Atentamente,


Ab. Marianita Robalino Paz
APODERADA

0984574541

fanny.cobos77@gmail.com

SECRETARÍA GENERAL CONSEJO METROPOLITANO	RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS HORA: 10:52
QUITO	11 MAY 2017
ALCALDÍA	12h -

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA

No. proceso: 16201-2017-00320
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: PARTICIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Actor(es)/Ofendido(s): MARIN LEON NELSON FABIAN
Demandado(s)/Procesado(s): FLORES BORJA ROSA MAGDALENA

Fecha	Actuaciones judiciales
23/10/2017 10:49:00	DESGLOSE DE DOCUMENTOS RAZON: El día de hoy veinte y tres de Octubre del 2017, se procede al desglose de documentos de la causa No. 16201-2017-00320, constante de fojas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 4, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 7778, 79, 80 y 81 de los autos; consistentes en una inscripción de matrimonio, una certificación del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, fotocopias certificadas del informe de inventario de la causa No. 16201-2015-01389, un testimonio de escritura de compraventa, un testimonio de escritura de Poder especial y Procuración Judicial, un informe conferido por el señor Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, entregando dicha documentación a la parte actora. Certifico.
	Abg. María Espín Tapia. SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PASTAZA
18/10/2017 16:25:00	ATENDER PETICION El escrito que antecede agréguese a los autos, en atención al mismo: 1.- Lo solicitado se encuentra proveído en el Auto de fecha 05 de Mayo del 2017, a las 16h22, la documentación se entregará a la persona autorizada por el señor Procurador Judicial. Téngase en cuenta la casilla judicial y el correo electrónico señalado. Actúe la Abg. María Espín Tapia, en calidad de Secretaria de esta Judicatura. NOTIFIQUESE.-
17/10/2017 14:57:13	ESCRITO FePresentacion, Escrito
02/10/2017 14:58:00	NOTIFICACION VISTOS: La Resolución del Consejo Metropolitano de Quito, agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes de su recepción, a fin de que puedan consultarlo. Actúe la Abg. María Rosario Mazabanda Mazabanda, en calidad de Secretaria encargada de esta Judicatura. NOTIFIQUESE.-
29/09/2017 12:00:32	ESCRITO FePresentacion, Escrito
05/05/2017 16:22:00	ARCHIVO POR NO COMPLETAR DEMANDA VISTOS: Puesto en mi despacho la presente causa el día de hoy 05 de mayo del 2017 por parte de ARCHIVO JUDICIAL. Agréguese al expediente el escrito que antecede, en atención al contenido del mismo se considera: PRIMERO:

ANTECEDENTES.- a) Con fecha 17 de marzo del 2017 el señor WALTER ULVIO ROBALINO PAZ a través de su Procurador Judicial, presenta demanda de partición, en dicha acto de proposición en el numeral 9.2 solicita " se nombre y se poseione un perito, acreditado por el Concejo de la Judicatura, a fin de que presente un proyecto de partición del bien inventariado, y su avalúo comercial". b) Mediante auto de fecha 26 de abril del 2017, las 16h57, se ha dispuesto al amparo del artículo 142 numeral 13 en concordancia con el ultimo inciso del Art. 143 Código Orgánico General de Procesos, se complete la demanda para tal efecto se dispuso, que se "adjunte el Informe favorable o de negativa de fraccionamiento del Consejo Municipal de Quito que corresponda conforme lo dispuesto en el Art. 473 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por cuanto lo que se anexa referente aquello, es una CERTIFICACION emitida la Unidad de Gestión Urbana-Administración Zonal Calderón, y, en el mismo término se adjunte el proyecto de partición del bien inmueble inventariado, en consideración a lo que dispone el Art. 225 ibídem."; en razón de su requerimiento más no de la suscrita juez, toda vez que no se justifica que el actor no tenga acceso judicial a la prueba solicitada, conforme lo señalan los Art. 159 y 225 del Código Orgánico General de Procesos. c) Con fecha 02 de mayo del 2017 el señor WALTER ULVIO ROBALINO PAZ a través de su Procurador Judicial, indica en la parte principal "... Sobre el informe favorable o de negativa de fraccionamiento como Ud., requiere, se pronunciará el ente municipal una vez que sea citado con la acción, es decir al momento de convertirse en sujeto procesal; la certificación que adjunto es un anuncio probatorio que Ud., sepa y entienda que ese bien no puede ser susceptible de partición; y, el encargado de emitir esas certificaciones es la Unidad de Gestión Urbana; pues el Consejo en Pleno, no puede reunirse para emitir informe favorable o de negativa de fraccionamiento, por todos y cada uno de los trámites de tal naturaleza que se realicen... Si con la "CERTIFICACION" emitida la Unidad de Gestión urbana-Administración Zonal Calderon"; ya conoce que los predios declarados en Propiedad Horizontal no son susceptibles a un fraccionamiento; mal puede requerirme la presentación del proyecto de partición del bien inmueble inventariado; pues si no puede fraccionarse, quiere decir que tampoco puede partirse..." SEGUNDO: BASE LEGAL: a) El artículo 146, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) señala que "Si la demanda no cumple con los requisitos previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor complete o la aclare en el término de tres días, sino lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias". b) La misma norma legal indica: "Art. 159.- Oportunidad. La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario. La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código. Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la o al juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas de este Código..." c) Solicitud de prueba pericial, el Art. 225 señala que " Cuando alguna de las partes justifique no tener acceso al objeto de la pericia, (lo subrayado me pertenece) solicitará en la demanda o contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción, que la o el juzgador ordene su práctica y designe el perito correspondiente. El informe pericial será notificado a las partes con el término de por lo menos diez días antes de la audiencia, término que podrá ser ampliado a criterio de la o del juzgador y de acuerdo con la complejidad del informe". d) El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: "Art. 473.- Partición judicial y extrajudicial de inmuebles.- En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados pedirán al gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición." (Lo subrayado me corresponde). TERCERO.- MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN.- 3.1.- En el COGEP, se prevé al igual que en el extinto Código de Procedimiento Civil, la calificación de la demanda, siendo obligación del señor Juez/a revisarla y una vez que cumpla con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 142 y 143 admitirla a trámite u ordenar su aclaración o complementación. La calificación a la demanda constituye el primer filtro que el acto de proposición debe pasar para proseguir con el trámite, y en gran medida depende de la acuciosidad del juzgador/a al realizar dicha calificación. 3.2.- El COGEP ha previsto que la aclaración o complementación del acto de proposición se produzca en 3 días. La calificación a la demanda constituye un análisis del cumplimiento de requisitos, sin que ello implique suplir la deficiencia probatoria de las partes, ya que valoración de la misma la realizará al momento de resolver. La calificación de la demanda, viene a constituir en el acto jurídico procesal del Juez mediante el cual éste hace una primera evaluación de los presupuestos procesales necesarios en el acto de proposición. Ahora en el COGEP, instituido el Juez/a, como director del proceso, más que un derecho, tiene el deber de calificar o realizar el primer filtro del proceso en forma diligente y adecuada, declaración que se realiza mediante una resolución denominada AUTO DE CALIFICACION o de ser el caso emitir un AUTO DE ARCHIVO, la misma que debe estar debidamente fundamentada, motivada en los hechos y el derecho que se aplica, esta motivación debe contar con los elementos internos y externos para evitar que la decisión se vuelva arbitraria y por ende ilegal. 3.3.- En el extinto Código de Procedimiento Civil se podía apelar de todo lo que no se prohibía, sin embargo en el COGEP, ahora solo son apelables actuaciones jurisdiccionales donde se prevea expresamente esta facultad (recurir). 3.4.- Como se dijo en líneas precedentes, el Juez/a tenía la obligación de emitir el Auto que corresponda de manera motivada por así disponerlo la Constitución de la Republica en su Art. 76.7.I, e incluso el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 130.4. La motivación de la sentencia o auto constituye la parte medular donde el juzgador da las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo, como es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

silogismo judicial y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión. 3.5.- Vistas así las cosas está claro que el señor WALTER ULVIO ROBALINO PAZ a través de su Procurador Judicial, no ha adjuntado el Informe del Consejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito previsto en el Art. 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, así tampoco, no se justificó que el actor no tenga acceso judicial a la prueba solicitada en el numeral en el numeral 9.2 de la demanda, conforme lo señalan los Arts. 159 y 225 del Código Orgánico General de Procesos. CUARTO.- DECISION.- Por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el 82, 424 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece los Arts. 23 PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS, Art. 25 PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA y Art. 28 PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA consagrados en el Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente dice: " Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derecho humanos y las leyes de la República", en virtud de no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el primer auto de sustanciación de fecha 26 de abril del 2017, las 16h57, se dispone el Archivo de la presente demanda y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.- No procede las copias certificadas que solicita, en virtud de que el Art. 118 del Código Orgánico General de Procesos, es muy claro al indicar de que las copiar certificadas en físico, serán solicitadas al Coordinador de Unidades Judiciales, a costa del requirente y certificadas de así habérselo solicitado, por lo que se le requiere acercarse al Complejo Judicial y requerir las referidas fotocopias certificadas en la ventanilla respectiva. Intervenga la Abogada María Espín en calidad de Secretaria de esta Judicatura.-NOTIFIQUESE.-

02/05/2017 **ESCRITO**
14:30:42

Escrito, FePresentacion

26/04/2017 **COMPLETAR Y/O ACLARAR LA SOLICITUD Y/O DEMANDA**
16:57:00

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma en razón de la inhibición de la Dra. Ipatia Marcillo Mena, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pastaza, siendo esta autoridad la competente para tramitar esta causa por expreso mandato legal previsto en el inciso final del Art. 341 del Código Orgánico General de Procesos COGEP. En lo principal: Revisada que ha sido esta demanda, se observa que no cumple los requisitos señalados en los artículos 142 numeral 13 en concordancia con el ultimo inciso del Art. 143 Código Orgánico General de Procesos, esto es: a) Adjúntese el Informe favorable o de negativa de fraccionamiento del Consejo Municipal de Quito que corresponda conforme lo dispuesto en el Art.473 COOTAD, por cuanto lo que se anexa referente aquello, es una CERTIFICACION emitida la Unidad de Gestión Urbana-Administración Zonal Calderon. b) En el mismo término adjúntese el proyecto de partición del bien inmueble inventariado, en consideración a lo que dispone el Art. 225 ibídem. Por lo expuesto, previo a admitir la demanda a trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 146 del COGEP, inciso segundo, se dispone que dentro del término de tres días, la accionante complete la demanda de manera que se dé cumpliendo a lo previsto en las normas antes indicadas, bajo prevenciones de ley. NOTIFIQUESE.-

21/04/2017 **ESCRITO**
09:49:57

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/04/2017 **OFICIO**
16:28:00

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON PASTAZA.

Oficio N° 0301-2017-UJFMNAP-2017

Puyo, 07 de abril del 2017

Ab.

Fecha Actuaciones judiciales

María Espín

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON PASTAZA.
Ciudad.-

Dentro de la causa Trámite Sumario N° 16201-2017-00320, me permito transcribir la Resolución dictada por esta Unidad, la misma que en su parte pertinente dice: VISTOS. "...La o el juzgador del inventario será también de la partición.", no siendo impedimentos para el caso de la Dra. Delia del Pilar Barreno Velín, tanto más que se encuentra laborando en sus funciones, por lo que, con fundamento en el Art. 155 del COGEP, se niega la revocatoria propuesta por el Dr. Fabián Marín León en su calidad de Procurador Judicial del señor Walter Ulvio Robalino Paz, disponiéndose, remitir la causa de forma inmediata a la sala de sorteos conforme lo dispuesto en autos.- Cúmplase y Notifíquese.-"

El proceso consta de un cuerpo con un total de sesenta y ocho fojas útiles (68).

Lo que le comunico a usted para los fines de Ley.

Atentamente.

AB. MAYRA CEVALLOS

SECRETARIA DE LA UNIDAD DE FAMILIA DE PASTAZA

07/04/2017 RECHAZAR REVOCATORIA Y/O REFORMA

16:12:00

VISTOS: El escrito que antecede, hágase parte del proceso.- En lo principal: 1) El artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 2 y 3 dispone: "...Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; 3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho...", de igual manera el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República manifiesta: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso [...]". 2) El Art. 128. 4 el Código Orgánico General de Procesos, indica de las prohibiciones de los Jueces y Juezas y literalmente señala " 4. Conocer o resolver causas en las que intervengan como partes procesales o coadyuvantes o como abogados, los amigos íntimos o enemigos capitales o manifiestos y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.", y, el Art. 214 del mismo cuerpo legal señala "En caso de falta, impedimento o excusa de la jueza o juez titular, o por cualquiera de las situaciones establecidas en la ley", existiendo norma expresa exclusiva de la competencia, el Art. 341 último inciso del Código Orgánico General de procesos, que prescribe "La o el juzgador del inventario será también de la partición.", no siendo impedimentos para el caso de la Dra. Delia del Pilar Barreno Velín, tanto más que se encuentra laborando en sus funciones, por lo que, con fundamento en el Art. 155 del COGEP, se niega la revocatoria propuesta por el Dr. Fabián Marín León en su calidad de Procurador Judicial del señor Walter Ulvio Robalino Paz, disponiéndose, remitir la causa de forma inmediata a la sala de sorteos conforme lo dispuesto en autos.- Cúmplase y Notifíquese

29/03/2017 ESCRITO

15:35:53

FePresentacion, Escrito

27/03/2017 INADMISION DE LA DEMANDA ART. 147 # 1

12:14:00

VISTOS: Revisada la causa se tiene que señor el señor WALTER ULVIO ROBALINO PAZ, a través de su procurador Judicial el Dr. Nelson Fabian Marín León, propone la demanda de partición en contra de la señora ROSA MAGDALENA FLORES BORJA, la cual será atendido por la autoridad competente. Revisado el sistema SATJE, y conforme la sentencia de inventarios adjunta, en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de esta ciudad de Puyo, causa signada con el N.- 16201-2015-01389, en la que se resolvió el inventario de los bienes de los ex cónyuges Robalino - Flores, a cargo de la doctora Delia del Pilar Barreno Velín Jueza de la Unida Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón y provincia de Pastaza. Al respecto me permito hacer las siguientes consideraciones: 1. El artículo 76 de la Constitución de la República determina: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

del trámite propio de cada procedimiento". 2. La competencia de acuerdo al artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, está definida como: "(...) es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados", y, el artículo siguiente de la mencionada norma delimita a la competencia en razón de la materia, del grado y de las personas. 3. El artículo 341 último inciso del Código Orgánico General de procesos, determina: "La o el juzgador del inventario será también de la partición.", y de acuerdo al artículo 107 de la referida norma, especifica cuáles son las solemnidades sustanciales y dice: Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: 2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila. (...)". 4. De igual forma, para el doctor José García Falconí, en su obra Manual de Práctica Procesal Civil, los Juicios de Inventario, Tasación, Liquidación de la Sociedad Conyugal y de la Sociedad de Bienes en la Unión de Hecho, Tomo II, Quito Ecuador, p. 21, al referirse a los requisitos que debe contener la demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal, inventario y tasación de los bienes, determina: "1. DESIGNACIÓN DEL JUEZ ANTE QUIEN SE LA PROPONE.- JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE INVENTARIO Y TASACIÓN.- Es el Juez (...) que conoció del Inventario de los Bienes de la ex sociedad conyugal, éste es el Juez que tiene jurisdicción y competencia privativa para el proceso de partición; (...)" añade, además: "(...) el legislador ha querido que exista solución de continuidad entre la Disolución o Terminación de la Sociedad Conyugal y la Tasación e Inventario de bienes y el inventario, he ahí que es la misma Juez, aprobó la facción de la ex Sociedad Conyugal, la competente (...) y, luego el juicio de inventario de haberlo en donde se resuelve sobre la propiedad de los bienes de la Sociedad Conyugal, (...)". Finalmente, para el tratadista Manuel Tama, en su obra "La Demanda Prosas y Reminiscencias", editorial Edilex, Guayaquil-Ecuador, 2006, pp. 1073 y 1074, citando una Resolución de la Corte Nacional de Justicia, dice: "Según el Art. 195 (191) del Código Civil: 'Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte'; en la sucesión por causa de muerte se realiza el inventario de todos los bienes y luego se procede a la partición; en materia de familia, en el negocio jurídico (...) de liquidación de la sociedad conyugal, encontramos tres etapas: 1) La disolución de la Sociedad Conyugal por uno de los medios establecidos en el Art. 192 (a. 189) del Código Civil, 2) El inventario y tasación de los bienes sociales en el juicio de 'liquidación de la sociedad conyugal', 3) La partición y adjudicación de todos los bienes, créditos y deudas de la sociedad conyugal, que se efectúa en el juicio de partición; (...)es la 'liquidación de la sociedad conyugal' pero que en su naturaleza es de inventarios, porque su único fin es el alistamiento y tasación de todos los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, para posteriormente procederse a la partición y adjudicación de dichos bienes.".- Por todo lo expuesto, y en atención a la normativa y doctrina antes señalada, los artículos 129.9 del Código Orgánico de la Función Judicial, y, artículo 6 de la Resolución No. 199-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura, me INHIBO del conocimiento de la presente causa No. 16201-2017-00320.- En consecuencia, remítase el proceso de manera inmediata a la autoridad judicial competente, esto es la doctora Delia del Pilar Barreno Velín, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón y provincia de Pastaza, a fin de que sustancie el proceso, por haber conocido el juicio de inventario de los bienes de los ex cónyuges Robalino, por tanto, remítase el proceso a la Sala de Sorteos de esta Unidad Judicial, a fin de que proceda el asignación de la causa, y radique la competencia en legal y debida forma, quien continuará sustanciando la presente causa, dejando copias certificadas del proceso, ARCHÍVESE el mismo.- Cúmplase y Notifíquese.-

20/03/2017 RAZON

11:10:00

Recibido de la Oficina de archivo central el día lunes veinte de marzo del año dos mil diecisiete a las once horas con siete minutos, el juicio Voluntario Nro. 2017-00320, adjunta en 59 fojas en originales, copias simples, certificadas, original y copia de demanda.-Certifico.

Ab. Mayra Cevallos P.
SECRETARIA.

17/03/2017 ACTA DE SORTEO

17:06:29

Recibido en la ciudad de Pastaza el día de hoy, viernes 17 de marzo de 2017, a las 17:06, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Voluntario por Asunto: Partición de bienes de la sociedad conyugal, seguido por: Marin Leon Nelson Fabian, en contra de: Flores Borja Rosa Magdalena,

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA, conformado por Juez(a): Marcillo Mena Isabel Ipatia. Secretaria(o): Cevallos Punguil Mayra Liliana.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Proceso número: 16201-2017-00320 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Petición Inicial (original)
- 2) Adjunta Inscripcion de Matrimonio (original)
- 3) Certificado del Registro de la Propiedad Quito (original)
- 4) Adjunta Poda Especial en Seis Fojas (copias Certificadas/compulsa)
- 5) Adjunta Documento en Quince Fojas (copias Certificadas/compulsa)
- 6) Adjunta Documento de Cancelación Parcial de Hipoteca Abierta en Treinta Fojas (copias Certificadas/compulsa)
- 7) Oficio N°023-jzgu-2017 (original)
- 8) Copia de Pasaporte (copia Simple)
- 9) Copia de Cedula (copia Simple)
- 10) Credencial de Abogado (copia Simple)

Total de fojas: 0

SR. JORGE ESTEBAN ORTIZ MARIDUEÑA

Responsable del Sorteo